

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 094

DEMANDANTE: FRANCISCO CAMACHO HURTADO

DEMANDADO: EUSEBIO CAMACHO HURTADO

RADICADO I: 76-109-40-03-006-2021-00163-00

RADICADO II: 76-109-31-03-002-2022-00079-01

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio de octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual iniciado por el señor FRANCISCO CAMACHO HURTADO en contra del señor EUSEBIO CAMACHO HURTADO.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, el a-quo rechazó la demanda, al no haberse subsanado conforme lo dispuesto en el proveído por el que se inadmitió.

Inconforme con ésta determinación, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se mantuvo incólume, resolviendo conceder la apelación en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Fundamentos de la impugnación

Se hace consistir el disentimiento, básicamente en que el A-quo discierne en el tipo de contrato que suscribieron las partes, sin contemplar que fue producto de un acuerdo de voluntades para la adquisición de un bien inmueble plasmado en el artículo 1494 y ss del Código Civil, como fuente de las obligaciones y en su sentir están siendo incumplidas por la parte

demandada, al no incluir al demandante en la compraventa con su consecuente suscripción de documentos.

Consideraciones

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda cuando se advierta que el actor no atendió los requerimientos que se le hicieran mediante el auto inadmisorio de rigor, para culminar su redacción señalando que la alzada contra tal determinación comprende la de aquél que negó su trámite.

Bajo estos postulados se hace imperioso en primer término remitirnos a la decisión que precedió a la que ahora es objeto de impugnación, en la que dispuso: “El poder conferido al Dr. JHON JAIRO CAMACHO BRACO, se especifica que se otorga para que *“inicie y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”*, pero de la lectura de los hechos no se logra establecer a ciencia cierta cual fue el contrato verbal celebrado entre los señores FRANCISCO CAMACHO HURTADO y EUSEBIO CAMACHO HURTADO, circunstancia la cual deberá ser aclarada por el apoderado si se tiene en cuenta que cada contrato tiene unos requisitos subjetivos para su validez de acuerdo a lo dispuesto en el C. Civil o C. de Comercio dependiendo de su aplicación”

En procura de atenderla, su destinatario procuro en hacer caer en razón que la aludida causal no se encuentra contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso; sin embargo, explico que entre los numerales del 1 al 5, y los numerales del 7 al 11 se explican los pormenores del acuerdo y sus incumplimientos que se reprocha en la demanda, aclarando que la prueba de la obligación reconocida por el demandado es la carta que éste dirige al demandante, y que el contrato de compraventa anexo a la demanda cumple con unos requisitos objetivos que el demandado no ha querido cumplir.

Fue así como se produjo el proveído materia de censura que no encontró cabalmente satisfecho el requerimiento, pues no se establece “que clase de contrato literalmente se celebró entre las partes”, la cual considera de vital importancia establecer para determinar cuales son las obligaciones en la que se comprometieron y así exigir cualquier resarcimiento de perjuicios.

Para el Despacho, el indagar y exigir requisitos intrínsecos en la negociación jurídica realizada entre las partes para adquirir un inmueble, con el propósito de determinar la existencia, y de paso la validez, eficacia y eficiencia del acuerdo reprochado, no es de recibo en esta etapa del proceso y por lo tanto, la alzada está llamada a prosperar.

En efecto, de una parte, la intención primaria del *a quo* se dirigía a determinar una infundada exigencia, no establecida en el artículo 83, 84, 90 y s.s. del Código General del Proceso, cual era la de indagar la existencia de un contrato que al parecer fue verbal; y por otra parte, el

exigir el tipo de contrato que acordaron las partes para adquirir un inmueble, resulta también desafortunada, toda vez que la existencia y validez del contrato para adquirir un inmueble como compradores, no está sujeta a solemnidad alguna, esto es, puede celebrarse por el modo verbal, por manera que sus condiciones bien pueden definirse a lo largo del proceso a fin de establecer no solo su existencia sino la configuración del supuesto incumplimiento que se predica para reclamar la pretensión, so pena de su fracaso, todo ello, sin perjuicio del valor demostrativo de los documentos ya aportados.

Además, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción (artículo 11 del C. G. del P.).

Para ello debe de analizarse de manera armónica con lo pretendido, los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda, más si se tiene en cuenta, que el presente proceso es de aquellos denominados declarativos, y no ejecutivos, linaje en el que sí tendrían cabida las exigencias atrás referidas.

En este orden de ideas es dable revocar la providencia de octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura para en su lugar, el a quo disponga de su admisión y correspondiente trámite.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** la admisión de la demanda incoada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8375c9b1b5bba15569ab48908a32564a28e8ce9fb240e27ea196753e
71f463**

Documento generado en 15/02/2022 05:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>